



RADICADO : 2021-200 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSULT-ART S en C.
DEMANDADO : NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA SAS.
PROVIDENCIA: AUTO 10/05/2021- RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2021.

CARMEN CUETO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, mayo diez, (10) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-200 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSULT-ART S en C.
DEMANDADO : NUEVO AEROPUERTO DE BARRAQUILLA S.A.S.

Una vez revisada la demanda interpuesta por **CONSULT-ART S en C.**, a través de apoderado judicial contra **NUEVO AEROPUERTO DE BARRAQUILLA S.A.S.**, se desprende del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada que su domicilio principal se encuentra en el municipio de Soledad -Atlántico.

El artículo 28 del C.G.P., enseña 2 numerales que a juicio del Despacho deben analizarse para establecer si en este caso se tiene o no competencia para conocer de la demanda.

El numeral 1º, indica que, *“...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*.

Por su parte el numeral 3º, expresa que, *“...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual se tendrá por no escrita”*.

De acuerdo a los numerales enunciados puede presentarse la demanda entonces:



RADICADO : 2021-200 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSULT-ART S en C.
DEMANDADO : NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA SAS.
PROVIDENCIA: AUTO 10/05/2021- RECHAZA DEMANDA

- Ante el Juez del domicilio del demandado
- Ante el juez del cumplimiento de las obligaciones.

En el caso sub-lite el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de demanda no indica el domicilio de la parte demandada, solo indica el lugar de notificaciones judiciales el cual señala en la dirección Carrera 64D No. 86-134 de Barranquilla.

Sin embargo, se desprende del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada que su domicilio principal se encuentra en el municipio de Soledad –Atlántico CALLE 30 KILOMETRO 7 AER. ERNESTO CORTISOS.

Es menester aclarar al actor, que si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2, del mismo código, esto es, el domicilio, pues si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto, y lo que se examina para determinar la competencia por el factor territorial, es el domicilio, independiente del lugar donde se reciba notificaciones.

Lo indicado anteriormente, se puede vislumbrar en el presente caso, puesto que tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal del demandado su domicilio principal se encuentra en Soledad, y su lugar de notificaciones judiciales se ubica en la ciudad de Barranquilla.

De otro lado, en relación a la indicación del lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se aprecia en el contrato aportado, el lugar de cumplimiento de la obligación es el AEROPUERTO ERNESTO CORTIZOS, el cual tiene domicilio en el municipio de Soledad – Atlántico, pues leído el contenido de las facturas de esta se desprende que el servicio contratado es para desarrollar en el lugar donde se encuentra la parte demandada, esto es, Soledad – Atlántico.

Determinándose por tanto es este caso que tanto el domicilio de la parte demandada, como el cumplimiento de la obligación, corresponden al municipio de Soledad, se rechazará la demanda por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla:



RADICADO : 2021-200 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSULT-ART S en C.
DEMANDADO : NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA SAS.
PROVIDENCIA: AUTO 10/05/2021- RECHAZA DEMANDA

R E S U E L V E

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVA por carecer de competencia, conforme a los motivos expuestos.
- 2.- Remítase esta demanda con sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD –ATLANTICO (REPARTO)**, para su conocimiento.
- 3.- Realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23246e35c16d3fc6c0316ffee883336332612a5f5740abf1e8464149fb12fe2b

Documento generado en 10/05/2021 02:47:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>